



EXPEDIENTE N°: 04734-2018-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : G.E.R.A.

DEMANDADA : L.A.Q.V.

**MATERIA : IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL**

JUEZ : YVONNE LÚCAR VARGAS

SECRETARIA : PILAR RODRIGUEZ MORI

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ

Trujillo, catorce de Enero de dos mil veinte. -

VISTO;

Los actuados, con motivo de los seguidos por el señor G.E.R.A. contra la señora L.A.Q.V. sobre IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL del niño S.J. de cinco años de edad en la actualidad.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

I.1. - EXPOSICION DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito de folios nueve a catorce, el señor G.E.R.A. acude al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, que la dirige contra la señora L.A.Q.V. a efecto que previo a los trámites de ley, se declare que no es el padre biológico del niño S.J..

Fundamenta su pretensión alegando que mantuvo una relación sentimental con la demandada, quien le informó que esperaba un hijo suyo, por lo que al nacer el 26 de febrero del 2014, lo reconoció en su Acta de Nacimiento, manteniendo sólo una relación de padres, luego al ser demandado por Alimentos le fijaron el monto de S/. 375.00 mensuales, y al término de dicho proceso no pudo tener acercamiento con el niño producto de enojo de la demandada, motivo por el cual interpuso demanda de Régimen de visitas, sin embargo al crecer el niño notó que no tenían ningún parecido, por lo que se realizó la prueba de ADN obteniendo resultados que



confirmaron su suposición, motivo por el cual cortó cualquier comunicación con la demandada y el niño. Fundamenta su pretensión en los demás hechos y dispositivos legales que invoca, además ofrece medios probatorios.

I.2. - TRAMITE DEL PROCESO:

Admitida la demanda en la vía de Proceso de Conocimiento, por resolución número UNO, se corre traslado a la demandada por el plazo de ley, quien al allanarse con su escrito de folios once de manera extemporánea, se tiene por no presentado y se declara su rebeldía mediante resolución dos, en la siguiente resolución se sana el proceso, mientras en la resolución número cuatro se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se señala fecha para la audiencia de pruebas que se lleva a cabo según acta de folios cincuentiocho, donde se actúan los medios probatorios, se remiten los autos a Vista fiscal, cuyo dictamen obra a folios sesentitrés a setenta. Posteriormente, con resolución siete se solicita el informe al Laboratorio Biolinks y se dispone diligencia especial para conferenciar con el niño, el citado laboratorio con oficio de folios ochentiocho da respuesta al mandato solicitado, y se conferencia con el niño en la Audiencia Complementaria conforme acta de folios noventitrés, y se dispone remitirse los autos a vista fiscal, el cual se ratifica con escrito de folios noventiséis; por lo que mediante resolución número nueve se dispone que pasen los autos a despacho a fin emitir sentencia correspondiente;

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene *derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva* para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes **deberán** cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez **deberá** atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO. - El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, ha establecido en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los



términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO. - El Derecho a la Prueba

La actividad probatoria es aquella desplegada por las partes o por el Juez para aportar u obtener el conocimiento de los hechos del proceso a través de los medios, fuentes y la prueba y que haya una convicción del juzgador sobre la realidad de aquellos. La actividad probatoria se da a través de la localización de fuentes, promoción, la evacuación, la contradicción, la oposición y la impugnación. No significa que el Juez no pueda desplegar su actividad probatoria, pero siempre con relación a los hechos alegados por las partes, y con los límites de autorización de la legislación respectiva, además respetando las garantías constitucionales y procesales².

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 3797-2012 - Arequipa**, ha precisado "*... cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida*"³

Se determina entonces que la parte actora deberá demostrar con los medios aportados al proceso el cuestionamiento sobre la paternidad del citado niño, los que serán valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme a lo establecido por el artículo **197°** del Código Procesal Civil.

CUARTO. - Finalidad de la Pretensión

La pretensión del actor G.E.R.A. está orientada a que se declare NULO el acto de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial que ha efectuado en el Acta de Nacimiento del niño S.J.R.Q., por considerar que **no** es su padre biológico, acción que la dirige contra la madre L.A.Q.V. en su representación.

¹Exp. N1 04295-2007-PHC/TC- Lima. Caso: Luis Eladio Casas Santillán. STC de 22-NOV-2008.

² RIVERA MORALES, Rodrigo: Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba. Librería J. Rincón G, Barquisimeto-Venezuela, año 2010, pg. 99.

³ Casac. N° 3797-2012-Arequipa, de 18 de Junio de 2013, fundamento 11).

QUINTO. - Legitimidad para Obrar

La Legitimación es un presupuesto de validez del proceso y es una aptitud y condición para la interposición de la acción, la cual está vinculada a lo que se decida en sentencia respecto de los derechos que tienen las partes en litigio.

En el caso concreto, la legitimidad para obrar de la parte demandante tiene su origen en el Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación **N° 78474057** del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, obrante a folios tres, cuyo titular es el niño S.J., que nació el día **26 de Febrero de 2014** en esta ciudad, contando a la fecha con cinco años de edad, suceso declarado por el actor y la madre demandada; con lo cual existe un reconocimiento expreso de paternidad extramatrimonial, que el actor pretende cuestionar en el presente proceso.

SEXTO. - Respecto a los Puntos Controvertidos

Los puntos controvertidos fijados en la resolución número CUATRO de folios treintidós, consisten en:

- “a) Determinar si procede la demanda interpuesta sobre Impugnación de Reconocimiento de paternidad extramatrimonial incoada en contra de L.A.Q.V. respecto del niño S.J. R.Q.;*
- b) Determinar si el demandante G.E.R.A. NO es el padre biológico del niño S.J.R.Q.;*
- c) Determinar si corresponde declarar sin efecto jurídico el reconocimiento efectuado por el demandante en la partida de nacimiento del niño S.J.R.Q. y por ende corresponde expedirse nueva partida de nacimiento conforme a la Ley N° 29032.”*

SETIMO. - Las Acciones de Filiación

Las acciones de **estado de familia** están dirigidas a obtener pronunciamiento judicial sobre tal estado correspondiente a una persona. Es lograr un título de estado del cual se carece (comprobar el estado), aniquilar un título de estado falso o inválido (destruir el estado) o bien crear un estado de familia nuevo o modificar el estado de familia de que se goza. En otras palabras, son todas las acciones que tienden a proteger el estado de familia en forma positiva o negativa, reconociéndolo cuando existe pero es desconocido, excluyéndolo cuando no concuerda con la realidad, o creándolo o modificándolo cuando así cabe hacerlo⁴.

La **filiación** en cuanto estado civil (*“status familiae”*) es una cualidad personalísima que a través de los apellidos determina la identificación oficial de la persona y de la cual dependen otros estados civiles como la nacionalidad, la patria potestad, herencia, potestad de donar etc, sin que exista distinción entre hijos matrimoniales o no matrimoniales. Las acciones o pretensiones de filiación están referidas al estado de Familia y buscan el establecimiento del

⁴ Belluscio, Augusto César: “Derecho de Familia”- Edit. AbeledoPerrot S.A., Buenos Aires- Argentina, 1° edic, 2017, p. 43.

verdadero *status filii* o calidad de hijo a través de un emplazamiento (iniciado por quien lo carece) o un **desplazamiento** (cuando la filiación establecida **no** coincide con la real).⁵

OCTAVO. - El Derecho a la Identidad

Para el tratadista FERNÁNDEZ SESSAREGO, el **DERECHO A LA IDENTIDAD** es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, la identidad es un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad permitiendo que cada cual sea uno mismo y no otro⁶; que se traduce en la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos inherentes a ella y que la diferencian de las demás; siendo uno de ellos el **derecho a tener un nombre** en el que se incluya sus apellidos, conforme lo establece el artículo **19°** del Código Civil, de ese modo se le otorga existencia legal lo que a su vez permite el ejercicio de sus otros derechos.

Para el mismo tratadista la identidad de la persona posee una **doble** vertiente. La vertiente **estática**, la que no cambia con el transcurso del tiempo y una **dinámica**, que varía según la evolución personal y maduración de la persona. La vertiente dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia o consistencia de la personalidad y la cultura de la persona, se trata de creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, la opiniones, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones eco- sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones de dinámicos de la persona. Lo que nos lleva a asumir que es parte de la identidad de una persona, no solamente conocer a su padre biológico, o conocer lo que se ha denominado su "verdad biológica", sino también el estructurar y fortalecer los vínculos paterno filiales que mantiene con las personas que considera sus padres o su familia y que definitivamente inciden con la personalidad e identidad de ésta.⁷

NOVENO. - En nuestro Código Civil, en la Sección Tercera del Libro III, en su Título II, se regula la Filiación Extramatrimonial, orientada a **proteger la posesión de estado** de hijo, y que impiden una indagación exhaustiva de los vínculos biológicos, teniendo como criterio orientador el beneficio de la familia, de los niños y adolescentes y también de la dignidad de la persona.

Así, el artículo **395°** del Código Civil prescribe la **IRREVOCABILIDAD** del reconocimiento, el artículo **399° limita** la legitimidad para impugnar el reconocimiento y el artículo **400°** del mismo cuerpo legal, establece un plazo de **CADUCIDAD** para negar dicho reconocimiento, que es de **90**

⁵ *Varsi Rospigliosi*, Enrique: "TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA: Derecho de La Filiación"; Gaceta Jurídica, Lima Perú, 2013, Tomo IV PP.270.

⁶ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho a la Identidad Personal", Buenos Aires, 1992, p. 113, citado por VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique en Tratado de Derecho de Familia-Derecho de la Filiación, Tomo IV. Pág. 104.

⁷ CALDERON PUERTAS, Carlos, ZAPATA JAEN, María y AGURTO GONZALES Carlos: "Persona, Derecho y Libertad. Nuevas perspectivas". Edit. Motivensa SRL, Lima-Perú, 1ª edic, 2009, p138 y 139.



días, a partir de que se toma conocimiento del acto.

DECIMO. - Análisis del Caso Concreto

La pretensión interpuesta por el actor, está orientada a refutar el reconocimiento de paternidad efectuado por su persona en el Acta de Nacimiento del niño SEBÁSTIAN JESÚS con código CIU N° 78474057, argumentando que fue inducido por error por la madre demandada para reconocer al niño como suyo.

En el contexto antes descrito, es de advertirse de la referida Acta de Nacimiento de folios tres, que efectivamente el actor G.E.R.A. ha efectuado de manera expresa y voluntaria el acto de reconocimiento del citado niño, pues aparecen registrados sus datos personales y firma en dicho documento; acto que según señala, fue realizado debido a ser inducido por error por la demandada bajo la creencia que era su hijo y ante sus dudas, se realizó la prueba biológica de ADN.

DECIMO PRIMERO. - La prueba biológica de ADN, tiene por objeto establecer el parentesco biológico entre dos personas, la cual se realiza a través de un análisis estadístico de muestra sanguínea. Científicamente se sabe que la estructura del ADN de una persona es idéntica en todo el cuerpo de esa persona, cuya estructura se mantiene invariable durante toda su vida⁸. La información genética que recibe un ser humano de su padre y su madre, se encuentra en el núcleo de las células del ácido desoxiribonucleico, de cuyo análisis se obtiene índices de probabilidad de paternidad superiores al 99.99%, que permite establecer con *seguridad absoluta la filiación o exclusión de paternidad* o maternidad, según sea el caso.

DECIMO SEGUNDO.- En el contexto descrito, el demandante ha ofrecido en su escrito postulatorio los **resultados** de prueba de ADN de folios cuatro, por lo que al no producir convicción suficiente, mediante resolución número SIETE se dispone solicitar informe al Laboratorio BIOLINKS, a efecto de establecer si dicha prueba genética ha sido actuada con todas las garantías de fidelidad, que visto el informe remitido por dicho laboratorio que obra de folios 81 a 87, se constata que para la toma de muestras se ha contado con el "Consentimiento de Toma de Muestras" del padre quien adjunta el Acta de Nacimiento y documento de identidad del niño S.J., procedimiento con el que se extrajeron muestras de sangre e hisopado respectivas, cuyo resultado obra a folios ochentidós, en base a la metodología de Análisis de microsatélites (STR) utilizando la reacción en cadena de la Polimerasa (PCR), asignando al supuesto padre G.E.R.A. la letra **(A)**, y al supuesto hijo **(C)** S.J.R.Q., da como resultado de los **21 locis** analizados, **10** alelos paternos presentes en la persona donante **C no** son compatibles con los alelos presente en la persona donante **A**. Los alelos no compatibles son: D3S1358, VWA, D16S539, CSF1PO, D18S51, PENTA E, D13S317, D7S820, D10S1248 y PENTA D.

⁸ ALFARO PINILLOS, Roberto: Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil"- Tomo I, Lima, Edit. MOTIVENSA, 2014, p. 130-131.



CONCLUSIONES: Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres o más alelos que no coinciden entre un hijo (a) y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad. Por lo tanto, G.E.R.A. **NO ES PADRE BIOLÓGICO** de S.J..

DECIMO TERCERO.- El Derecho del niño a ser oído

Según lo establece el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño: ...garantiza *al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten al niño, teniendo en cuenta su opinión en función a su edad, y su madurez*, principio recogido por el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes, que puntualiza que la importancia de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente.

En el caso concreto, en la audiencia complementaria de folios noventitrés, se entrevistó al niño, quien se mostró bastante desenvuelto para su edad, extrovertido, espontáneo y risueño, con mucha fluidez dijo que estudia en el Jardín Little Stars, que saldrá a actuar por el día de la Madre, cuando se le pregunta por el actor, se le muestra la fotografía de su documento de identidad y señala que si lo conoce pero no lo ve hace tiempo, y cuando se le pregunta si tiene alguna relación con su mamá, lo negó, recalcando que su mamá ya no tiene enamorado, cuando se le pregunta por su papá dijo que es **su abuelo** y que ya se murió.

DECIMO CUARTO.- Queda claro entonces, que al haberse respetado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, en tanto se ha podido demostrar que la aludida prueba genética ha sido tomada con rigor científico, cuyo resultado ha demostrado el **desplazamiento de la filiación** reclamada por el actor, y al estar regido el status filii por el principio de indisponibilidad, se colige válidamente que el **acto de Reconocimiento** de paternidad extramatrimonial efectuado por el demandante G.E.R.A. con fecha 26 de Febrero de 2014 en el Acta de Nacimiento con CUI N° 78474057 que obra a folios tres; está afectado de **nulidad absoluta** al **no** corresponder a la verdad biológica, además se ha demostrado al entrevistar al niño en la audiencia de folios noventitrés, que no le une ninguna afectividad con el actor, limitándose a señalar que hace tiempo no lo ve, e identificando a su abuelo como padre, consecuentemente la demanda debe ser amparada.

DECIMO QUINTO. - De lo anterior y al haberse determinado que el niño S.J. **no es** hijo biológico del demandante G.E.R.A., es deber del Estado conforme proclama nuestra Constitución y el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, asegurarle su **derecho a la identidad**, que dada su edad, queda entendido que



ya se encuentra insertado en el sistema educativo, hecho objetivo que nos llevan al convencimiento que corresponde asegurarle su derecho a **conservar** su identidad personal originaria, y como tal ser reconocido como titular de derechos y obligaciones.

DECIMO SEXTO.- Se precisa que de acuerdo al artículo **8°** de la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien se ha logrado dilucidar la incertidumbre jurídica respecto al *desplazamiento* de su estado filial por el lado paterno; ello **no conlleva de manera alguna, a que se transgreda su derecho de identidad** ya definido a través de sus pre nombres y **apellidos** que aparecen en la mencionada Acta de Nacimiento, y con los cuales se identifica frente a la comunidad y en su círculo de estudios, los cuales deben ser respetados, por lo que en mérito a lo que dispone la Ley N° **29032** debe disponerse la expedición de una nueva Acta de Nacimiento; anotándose en la originaria - la que genera un Archivo Pasivo-, **sin** que aparezcan los datos de filiación paterna en el rubro **Declarante: Vínculo: padre**, [es decir, **sin filiación por el lado paterno**]; manteniendo vigencia los datos respecto de su madre biológica que aparecen en ella; con lo cual se garantiza el respeto a su dignidad del niño S.J. como ser humano y el libre ejercicio al desarrollo integral de su personalidad.

DECIMO SETIMO. - Queda claro entonces, que la Juzgadora al resolver esta controversia, **privilegia** el derecho a la identidad que goza el citado niño en su dimensión sustancial, que permite individualizarlo ante los demás con los datos con los que originalmente fue inscrita; en ese sentido se **inaplica** el artículo **395°** del Código Civil; en cuanto establece que: "**el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable**".

DECIMO OCTAVO. - Control Difuso

Finalmente, al haberse privilegiado el derecho fundamental a la identidad, nos encontramos ante un CONTROL DIFUSO, que permite el artículo **138°** de nuestra Constitución según el cual, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*". Criterio al que se ha ceñido la Juzgadora al invocar el artículo **51°** de nuestra Carta Magna que reconoce el principio de Supremacía Constitucional, por lo que en aplicación estricta de la citada norma, este proceso debe ser elevado en CONSULTA a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en caso de no ser apelada la sentencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES; sin compartir el dictamen fiscal de folios sesentitrés a setenta, ratificado de folios noventiseis, las normas glosadas, artículo 476° del Código Procesal Civil, la señora Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. - Declarando FUNDADA LA DEMANDA de folios nueve a catorce, interpuesta el señor **G.E.R.A.** contra la señora **L.A.Q.V.** sobre **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.**

2. - DECLARAR que el señor **G.E.R.A. NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del niño **S.J.R.Q.**, titular del Acta de Nacimiento con **Código N° 78474057**, nacido en esta ciudad el día 26 de Febrero de 2014, e inscrito ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

3. - DISPONER la EXPEDICION DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO a favor del niño **S.J.**, titular de la referida Acta de Nacimiento de folios tres, en la cual se deberá **consignar los mismos nombres y apellidos del citado titular,** dejando espacio **en blanco** el rubro **"declarante/vínculo.../padre"**; y conservando plena validez los demás datos que aparecen en dicha Acta.

4. - En caso de no ser apelada la presente sentencia: ELEVAR EN CONSULTA a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

5. - CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia: **CURSAR PARTES** a la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo y/o al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC de esta ciudad, con el objeto indicado.

FENECIDO que sea el presente proceso: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE.-